

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/693/2017.

ACTOR: C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DE ***** , S. A. DE C. V.”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/693/2017, promovido por el **C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DE ***** , S. A. DE C. V.”**; contra actos de las autoridades atribuidos al **PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, compareció el **C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DE ***** , S. A. DE C. V.”**; ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- La nulidad del mandamiento de ejecución municipal de fecha 26 de mayo del presente año y No de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/174/2017, por la cantidad de \$3,224.52. - - - b).- La nulidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 31 de octubre del presente año y No. de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/174/2017. - - - c).- Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad lisa y llana del embargo realizado a la negociación de giro mercantil y los ingresos que se perciben de mi representada, ya que la misma es ilegal, diligencia realizada el día 09 de agosto del año en curso, en cumplimiento al mandamiento de ejecución, el cual se solicita su nulidad. Todas las diligencias fueron realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de la dirección de fiscalización, dependiente a la secretaria de administración y finanzas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”*; al respecto, la actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/693/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, en el mismo auto se negó la suspensión del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas o de persona alguna que las represente legalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo no se formularon alegatos debido a la inasistencia de las partes y no consta en autos que los hayan presentado por escrito; por lo que se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- El C. ***** , representante legal de la persona moral ***** , **S.A. DE C. V.**"; anexó a su demanda, la escritura pública número tres mil seiscientos sesenta y uno, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del SR. JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, Notario Público número 18, del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero; que le acredita tal condición, prueba documental pública, con la que demostró que la actora del juicio, es una empresa constituida legalmente.

Así mismo presentó el Mandamiento de ejecución municipal de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, el Acta de pago y embargo municipal de fecha del veintiséis de mayo del mismo año, y al Acta de Requerimiento de pago y embargo municipal de la misma fecha, mandamiento de ejecución en el que se determinó un crédito fiscal por concepto de multa, por la cantidad de **\$3,224.52 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 52/100 M. N.)**, porque de acuerdo con la inspección que realizó el personal de la mencionada autoridad, dicho establecimiento no exhibió la licencia de funcionamiento de 2015 al momento de la inspección, por lo que, la parte actora demostró solamente un interés legítimo, y con ello, es suficiente para promover el juicio en cuestión

en términos de los artículos 43, 49 fracciones III y IV, 90, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además con las documentales de referencia la existencia de los actos combatidos.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, toda vez que del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora, se advierte que la autoridad demandada, **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, señalada como demandada, no está en el supuesto del artículo 2 del Código de la Materia, en el sentido de que no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado que le atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte las autoridades restantes, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en su escrito de contestación de demanda, previstas en los artículos 74 fracción IV y XI, y 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código procesal de la materia, por considerar que los actos impugnados, son consentidos, como se observa el acta de inspección de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, con número de folio 27711, sin embargo, la documental de referencia no fue exhibida por la autoridad demandada, y así no se puede analizar el supuesto consentimiento, por lo que se desestima la petición de sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas; por ello, esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

QUINTO.- Que acreditada la existencia de los actos impugnados por la actora, consistentes en el mandamiento de ejecución municipal de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete; y acta de requerimiento de pago y embargo del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, formulado por el Director de Fiscalización y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y realizado por el Notificador adscrito a la misma dependencia, se procede a su análisis en concordancia con los conceptos de nulidad expuestos al escrito de demanda y de lo manifestado por las responsables en la contestación de la misma.

Se estima que tiene razón la promovente cuando argumenta que las responsables al emitir este acto de molestia en su contra, incumplió con las formalidades que establece la ley como es el no haber respetado los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, para pretender hacer efectivo el cobro a través del requerimiento de pago o embargo con cargo a la negociación de la actora y con ello se contraviene el contenido de los citados artículos 113 y 115 fracciones II, IV y 122 del Código Fiscal en mención, que establecen lo siguiente:

Tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II, 113, 115 fracciones II y IV y 122 del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152 DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:

...

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

ARTICULO 113o.- No satisfecho un crédito a favor del erario del municipio dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 115o.- En el caso del artículo 113, se procederá como sigue:

I. Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 39 se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la H. Congreso del Estado de Guerrero, fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

II. Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación.

IV. Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTICULO 122o.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará las diligencias de requerimientos de pago y de embargo de bienes, con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la forma en que han de realizarse las notificaciones a los particulares, las cuales se harán de manera personal, en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de ello, se hará por edictos, así mismo la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o representante legal, a falta de ambos, el notificador deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para

que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

Así mismo los preceptos legales del código fiscal municipal relacionados con el procedimiento de embargo indican que las autoridades demandadas deben de dar a conocer primeramente al demandante la cuantía del crédito a cobrar en cantidad líquida y esperar el transcurso del plazo de cinco días para el pago del mismo, y después instruir el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente fundado y motivado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, y el ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará las diligencias de requerimientos de pago y de embargo de bienes, debidamente llevadas con las formalidades señaladas en este código para las notificaciones personales, debiendo contar con la orden respectiva. De lo que se concluye que aun cuando las responsables argumentan que la accionante conoció el motivo y origen del crédito requerido, quedó acreditado en líneas anteriores que no fue de su conocimiento el procedimiento administrativo respecto de la multa que pretende cobrar, por lo que la quejosa desconoce las razones o causas por las que se le impuso esta sanción, así como los motivos y fundamentos legales que las autoridades tomaron en cuenta para su fincamiento, por lo que al determinar de manera unilateral sin el debido derecho de audiencia el requerimiento de pago y embargo el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, actuaron de manera ilegal.

En base a lo anteriormente expresado, esta Sala Regional considera que la autoridad demandada transgredió con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorga previstas en los artículos 28 y 29 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, considera procedente declarar la nulidad de los citados actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo cual se proceda declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, consistentes en el mandamiento de ejecución número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/174/2017 y acta de requerimiento y embargo municipal de fechas veintiséis de mayo y treinta y uno de octubre, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente, por la falta de formalidades e inobservancia de la ley, que los actos de autoridad deban contener; y una vez configurado los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, se ordena al **CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, dejar sin efecto legal los actos impugnados y suspender el procedimiento de ejecución, así como levantar inmediatamente el embargo decretado sobre la negociación denominada ***** **S.A. DE C.V. Y/** *****," con todo lo que de hecho y por derecho corresponda, ubicado en calle Andrés de Urdaneta S/N, esquina Gabriel Avilés, colonia Fraccionamiento Hornos de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, propiedad del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción VI, 75 fracción II, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados por cuanto a los **CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto primer párrafo de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.